

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 99.

Viernes 19 de Diciembre.

AÑO DE 1890.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados**
PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración solo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de NICOLÁS MARÍA JIMENEZ, Portal Llano, núm. 19.

No se admiten **documentos** que no vengan firmados por el **Sr. Gobernador civil** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 17 de Diciembre.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NÚM. 95.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden comunicada á este Gobierno con fecha 30 de Noviembre último, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del marinero fogonero Alfonso Murcia Martínez, cuyas señas personales se expresan á continuación, acusado del delito de desercion, remitiéndolo, caso de ser habido, con las seguridades convenientes á este Gobierno á mi disposicion.

Cáceres 16 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,

José Novillo.

Señas personales de Alfonso Murcia Martínez.

Edad 29 años, estatura baja, pelo castaño, barba poblada, color moreno, nariz regular, ojos pardos.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NUM. 96.

Habiendo sido robada en la noche del 11 del corriente la Iglesia parroquial de la villa de Berzocana, llevándose los ladrones las alhajas que á continuacion se expresan; encargo á los Sres. Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los autores del indicado robo y rescate de las alhajas robadas, remitiéndolos, caso de ser habidos, con los efectos que se hallaren en su poder á este Gobierno á mi disposicion.

Cáceres 16 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,

José Novillo.

Alhajas robadas.

Dos cálices; un copon; la caja del viático con las formas de plata; una custodia de gran tamaño de plata sobre dorada, con piedras preciosas en los rayos que la circumbalan, con viril de oro; seis lámparas, dos grandes y cuatro pequeñas, de plata; una cruz grande de parroquia; dos coronas de vírgenes; ocho relicarios, y una cruz del rosario de la Virgen, tambien de plata.

Seccion 3.ª

SANIDAD.

Habiendo fallecido el Subdelegado de veterinaria del partido de Montanech D. Angel Torremocha, he nombrado interinamente para el desempeño de dicho cargo

á D. Emilio Torremocha Gonzalez, Veterinario residente en la cabeza del partido.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Veterinarios y autoridades del mismo.

Cáceres 18 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,

José Novillo.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. Hipólito Tejada Nuñez, ha presentado con fecha 4 del actual, una solicitud de registro para que se le concedan diez y seis pertenencias de mineral hierro, con el nombre de «Magdalena,» al que le ha correspondido el número 4.482, sita en término de Trujillo, en la dehesa Carrascalejo; que linda al S. O. con la mina Serafina, al S. E. con la misma mina y el registro Maria y por los demás rumbos con la expresada dehesa.

Verifica la designación en la forma siguiente

Se tendrá como punto de partida el mojon más al N. ó sea el número 7 de la mina Serafina; desde el cual en direccion E. 20° S. siguiendo el lado límite N. S. de la referida mina, se medirán 300 metros, fijando la primera estaca, al N. 20° E. 200 metros, segunda estaca; al O. 20° N. 400 metros, la tercera; al S. 20° O. 1000 metros, la cuarta; al E. 20° S. 100 metros, la quinta, y desde ésta al N. 20° E. hasta tocar con el punto de partida 800 metros; quedando así cerrado el perimetro de las diez y seis pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se crean perjudicados puedan presentar sus oposiciones dentro del plazo de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 9 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,

José Novillo.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA provincia de Cáceres.

Anuncio.

Canje de papel timbrado.—Oficio de Tribunales, de venta pública.—Pagares de Bienes Nacionales pagos al Estado.—Timbres móviles de las 12 clases.—Idem especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos.

Debiendo retirarse de la circulacion el día 31 del corriente mes los efectos timbrados designados anteriormente, sustituyéndolos por otros de iguales clases que empezarán á expendirse en 1.º de Enero próximo, la Dirección general de Contribuciones Indirectas, en Circular de 1.º del mes actual ha acordado que para el surtido y operaciones de Canje de los efectos que caducan se observen las reglas siguientes.

1.ª Los administradores de Contribuciones dispondrán lo necesario para que con la anticipación debida se encuentren abastecidas todas las Expendurías de la provincia, de los efectos que cada una expenda, de modo que al abrirse el día 1.º de Enero en que precisamente ha de empezar la venta, tengan el surtido conveniente para atender á las necesidades que el servicio reclama.

2.ª Igualmente designarán en las Capitales, de acuerdo con los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, la expendeduria ó expendedurias en donde deban efectuarse las operaciones de Canje.

En las Administraciones subalter-

nas de Hacienda y en los demás pueblos se efectuará el Canje en las que designe el Administrador del partido de acuerdo con el Subalterno de la referida Compañía.

El cambio deberá efectuarse todos los días de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando de dicha disposición á Madrid, donde deberá verificarse en la tercena de diez á tres de la tarde, menos los días festivos.

3.° Se admitirán al canje, dentro del mes de Enero y en los puntos designados todos los efectos que se retiren de la circulación, excepto el Timbre de Oficio para Tribunales, siempre que á juicio de las personas encargadas de llevar á cabo el servicio, no presenten los efectos señales evidentes de falsificación ó que por su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia.

En uno ú otro caso, los Administradores de Contribuciones podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando en su vista, segun marcan las instrucciones vigentes para los casos de defraudación á la Hacienda.

4.° En los pliegos de papel timbrado y de oficio de venta pública, de Pagares de bienes Nacionales y de Pagos al Estado que se presenten al canje, se consignará al lado izquierdo de cada pliego, la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la Cédula personal que habrá de exhibir el interesado, con la firma y rúbrica del mismo.

5.° Los timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego, se presentarán al canje con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos y consignando la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á medios pliegos de papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se mencionan en el párrafo anterior.

6.° Quedan exceptuados de las formalidades de la firma y exhibición de la Cédula personal los efectos que se presenten en la tercena de Madrid, pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que el acto practicará un grabador de la fábrica Nacional del Timbre.

Este funcionario estampará en ellos el resultado de su reconocimiento con la palabra legítimos, segun corresponda, dando en este último caso conocimiento en el acto al Administrador de Contribuciones para que adopte las medidas que correspondan.

7.° El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en las Expendedurias situadas fuera de los puntos donde se surten, les será canjeado en los primeros días del mes de Enero á juicio de los Administradores de Contribuciones segun las distancias de cada punto.

Los Expendedores de Madrid, Capitales de provincia y Subalternas deberán canjearlos precisamente el día 1.° de dicho mes en los sitios señalados al efecto y en los mismos términos que se establece para el público.

8.° Como los efectos timbrados que se retiran de la circulación son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canjes se realizarán con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin

que en ningun caso puedan verificarse por otros de distintos precios.

9.° El plazo que se fija para las indicadas operaciones es improrrogable, razon por la cual no se admitirá al cambio despues de 31 de Enero próximo, efecto alguno de los que caducan.

10.° Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos será requisito indispensable que en el papel timbrado, de Pagos y Pagares sobrantes se estampe el sello de la Administración de Contribuciones ó de la Subalterna de Hacienda, segun corresponda, en la primera hoja de cada pliego y en la parte mas alta posible de la derecha, á menos que las remas se hallen con el precinto de la fábrica del Timbre y en el canjeado el sello de la Expendeduria que cambie, ó en su defecto, el nombrado de la localidad y la firma y rúbrica del encargado de la referida expendeduria.

Cuando se trate de timbres y estos procedan del sobrante, se estampará al dorso de los pliegos el sello de la Administración de Contribuciones ó de la Subalterna de Hacienda segun corresponda.

En los que procedan del Canje se estampará tambien al dorso de los pliegos el sello de la expendeduria que cambie ó en su defecto el nombre de la localidad, firmando y rubricando el encargado de dicha expendeduria.

11. En los días 29 y 30 del corriente mes formarán los depositarios Pagadores, Administradores, Subalternos y demás encargados de proveer al surtido, factura de los efectos á su cargo que han de volverse á la fábrica, colocándolos por el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales á fin de facilitar en lo posible el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar las citadas operaciones.

12. El recuento de los efectos que caducan en 31 del presente mes se verificará en dicho día precisamente á presencia del Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones, Depositario Pagador y un oficial de la Administración que actúe como Secretario en las capitales de provincia y en las Subalternas de Hacienda, ante el Administrador, Interventor y Alcalde y Secretario de la localidad respectiva, de cuya operación se levantarán las correspondientes actas.

13 y última. De conformidad con lo que dispone la regla 2.ª y de acuerdo con el representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos de esta provincia, esta Delegación designa como punto de canje de citados efectos en esta capital la Expendeduria de D. Antonio Cilleros, sita en la Plaza de la Constitución, portal Llano, y en los demás pueblos de la provincia los que designen los Administradores de Hacienda de acuerdo con los Subalternos de la Compañía.

Lo que he dispuesto se anuncie en este Boletín Oficial para conocimiento del público.

Cáceres 16 de Diciembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado.

Seccion de Recaudacion.

Por Real orden de 1.º del actual se ha dictado entre otras disposiciones la siguiente:

«Las anticipaciones y domiciliaciones de cuotas por las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de industrial y de comercio,

inclusas las del 3.º y 4.º trimestre del corriente año económico, se concederán en lo sucesivo las primeras y se entenderán otorgadas las segundas, únicamente por las cantidades que el Tesoro deba percibir con exclusion de los recargos municipales, toda vez que la cobranza de éstos corre directamente á cargo de los Ayuntamientos desde el indicado tercer trimestre, en cumplimiento del artículo 20 de la Ley de 29 de Junio último y Real orden de 11 de Julio siguiente, publicada en la Gaceta del 14.»

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los contribuyentes en esta provincia, á quienes interesa.

Cáceres 17 Diciembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Alberto Estirado.

COMISION DE EVALUACION DE CORIA.

Debiendo procederse por la comision de evaluacion de esta ciudad á la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1891 á 92, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de la misma sita en la Subalterna de Hacienda del partido, antes del 31 del corriente relaciones juradas haciendo constar las alteraciones que hayan sufrido en sus respectivas riquezas de rustica, pecuaria, colonia y urbana, acompañándose á dichas relaciones los documentos legales que lo justifiquen sin cuyo requisito no serán admitidas; advirtiéndose, que pasado dicho plazo no se atenderán la reclamaciones que se hagan y les parará el perjuicio consiguiente.

Coria 15 de Diciembre de 1890.—El Presidente, M. Molina.—El Secretario, Antonio Hernandez.

AUDIENCIA TERRITORIAL de Cáceres.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Circular núm. 18.

Se recomienda el cumplimiento del Real decreto de 24 de Noviembre último (Gaceta del 28), sobre ejecución de condenas, hojas que para este fin se elevan á la Dirección, conduccion de presos y penados etcétera.

Por la Dirección general de Establecimientos penales, se dice al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia territorial lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: En la Gaceta de Madrid de 28 del actual, se ha publicado por el Ministerio de Gracia y Justicia el Real decreto de 24 del mismo, cuyo contenido es el siguiente:

«Artículo 1.º Los Presidentes de las Audiencias comunicarán á la Dirección general de Establecimientos penales las condenas ejecutorias de privación de libertad, con excepción de las de arresto, remitiendo al efecto en el término de tres días, contados desde la fecha en que sea firme la sentencia, hoja separada para cada uno de los reos.

Art. 2.º Las hojas de condena de que trata el artículo anterior, comprenderán los particulares siguientes:

- 1.º Tribunal sentenciador.
- 2.º Nombre y dos apellidos del reo.
- 3.º Edad del mismo.
- 4.º Su naturaleza, estado, vecindad y profesión ú oficio.
- 5.º Delito por que haya sido condenado.
- 6.º Fecha en que se haya declarado firme la sentencia.
- 7.º Condena que le hubiere sido impuesta.

8.º Antecedentes penales del reo, segun el resultado de la causa, determinando con toda precisión los casos de reincidencia y expresando si está sujeto á alguna otra condena al extenderse la hoja.

9.º Cárcel donde se halle á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales.

Art. 3.º La Dirección general acusará recibo de las mencionadas hojas y participará á los Presidentes de las Audiencias respectivas el Establecimiento á que hubiere sido destinado cada reo para extinguir su condena.

Igualmente comunicará á dichas Autoridades el ingreso del penado en el Establecimiento de su destino.

Art. 4.º Los Tribunales remitirán en el mismo término de tres días á los Directores de las cárceles en que se hallen los presos, un testimonio de condena para cada reo, comprensivo de la parte dispositiva de la sentencia y de los demás particulares enumerados en el art. 2.º

A este testimonio irá unida la liquidación del tiempo de la condena, determinando la fecha en que el reo haya empezado á cumplirla y aquella en que deba expedirse la licencia por haberla extinguido.

Esta liquidación no contendrá raspaduras ni enmiendas y serán responsables de su exactitud los funcionarios que la autoricen con sus firmas.

Art. 5.º Cuando los Tribunales remitan á la Dirección general las hojas de condena de cada reo, cuidarán de que éstos queden recluidos precisamente en la cárcel de la Audiencia sentenciadora, para ser conducidos desde la misma al Establecimiento á que los destina la Dirección general del ramo.

Art. 6.º Los Directores de cárceles entregarán los testimonios y liquidación de condena de que trata el art. 4.º, al Jefe de la escolta encargada de custodiar la conduccion de los penados, comunicando en el día mismo á la Dirección general la salida de cada uno, mediante oficio aparte y por duplicado en la forma que establece el párrafo penúltimo del artículo 10.

Art. 7.º Al propio tiempo entregarán tambien los Directores de cárceles á dicho Jefe de la escolta, una hoja de conduccion de cada reo, que expresará su nombre y apellidos, edad, naturaleza, estado, señas personales, traje que vista, delito por que haya sido condenado, pena que le hubiere sido impuesta, fecha en que sale de aquella prision para ser conducido y Establecimiento penal á que va destinado.

Art. 8.º Durante el tránsito, los sucesivos Jefes de escolta al hacerse cargo de los penados, recibirán, tanto el testimonio y liquidación de condena, como la hoja de conduccion de los mismos, cuyos documentos entregarán á su vez á los Directores de los Establecimientos penales.

Si por extravío de estos documentos no pudiera llenarse el requisito de su entrega por parte del Jefe de

la escolta, el Director del Establecimiento respectivo, siempre que hubiere recibido la correspondiente orden de destino, dará ingreso al penado, comunicando el caso á la Dirección general para que ésta reclame del Tribunal sentenciador la reproducción y el envío del oportuno testimonio y liquidación de condena.

Art. 9.º Cuando á un reo que estuviere cumpliendo una pena, le fuere impuesta otra, el Tribunal sentenciador remitirá la nueva hoja de condena á la Dirección general del ramo, en el término y con los requisitos exigidos en los artículos 1.º y 2.º, y al mismo tiempo dirigirá, en la forma preceptuada por el artículo 4.º, el correspondiente testimonio y liquidación de condena al Director del Establecimiento en que se halle el reo extinguiendo la anterior.

En este caso y por lo que se refiere al orden de prelación para el cumplimiento de las condenas, la Dirección general se acomodará á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Abril de 1888.

Art. 10. Cuando los reos hayan sido conducidos para cumplir condena al Establecimiento de su destino, el Jefe de la Penitenciaría ó correccional correspondiente comunicará, dentro de las veinticuatro horas, el ingreso á la Dirección general en oficio aparte y por duplicado, comprensivo de los datos siguientes:

Fecha de la entrada.

Nombre y dos apellidos del penado.

Edad, naturaleza y estado del mismo.

Delito cometido.

Tiempo de la condena.

Al margen de uno de los oficios expresará: *Para el Negociado de destino de penados*; y al margen del otro: *Para el Negociado de conducciones*.

También remitirá la hoja de conducción del penado, haciendo constar en ella la fecha de su ingreso.

Art. 11. Los Directores de las Penitenciarías y Correccionales rendirán en el Establecimiento respectivo á todo penado que, aunque resulte cumplido, tenga pendiente nueva condena, hasta tanto que la Dirección general comunique la orden para que sea conducido al punto en que le corresponda extinguirla.

Al efecto, darán cuenta, bajo su responsabilidad, de estos casos con la oportunidad necesaria, y recibida la orden de conducción, se observará lo dispuesto en los artículos 6.º, 7.º y 8.º.

Quando pongan en libertad á un penado por haber cumplido su condena y no proceder contra él retención alguna, lo comunicarán al Centro directivo en oficio separado para cada licenciado, expresando la pena extinguida.

Art. 12. Las órdenes de conducción de todo preso ó penado, emanadas de la Dirección general de Establecimientos penales, se ejecutarán sin dilación ni excusa alguna por las Autoridades ó funcionarios encargados de su cumplimiento.

Art. 13. En ningún caso dejará de cumplirse la orden de conducción de un preso ó penado alegando causa de enfermedad, si ésta no apareciese previamente justificada por medio de certificaciones facultativas expedidas separadamente por el Médico de la Prisión y el Forense de la localidad.

Al efecto, el Director de la Cárcel ó Penitenciaría solicitará de la Autoridad judicial el oportuno reconocimiento por dicho Médico forense.

Ambas certificaciones se remitirán

inmediatamente á la Dirección general del ramo por el Jefe del Establecimiento penal carcelario; el cual, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidará de comunicar al Centro directivo el momento en que el recluso se halle en disposición de ser conducido.

Art. 14. Si un procesado que se hallare sufriendo prisión preventiva fuere reclamado para practicar diligencias judiciales por otro Tribunal distinto de aquel á que está sometido la Dirección general, antes de ordenar su conducción, pedirá con urgencia la correspondiente autorización al Tribunal que entienda en la causa.

Una vez acordada y expedida la orden, el Director de la Cárcel comunicará al Centro directivo la salida del preso en el mismo día en que tenga lugar.

Al regresar á la Cárcel de que proceda, la Dirección general lo pondrá en conocimiento del Tribunal en que radique la causa.

Si la autorización de que se trata no fuere concedida, el Centro directivo lo hará saber al Tribunal ó Juzgado que reclame la comparecencia.

Art. 15. Igualmente cuando los Tribunales acordaren la asistencia de algún penado á diligencias judiciales, lo comunicarán á la Dirección general del ramo para que disponga la conducción, y siempre que esta tenga lugar, el Director de la Penitenciaría participará la salida á la Dirección general en el mismo día en que se verifique.

Art. 16. Al proceder á la conducción de un preso ó penado para su comparecencia ante los Tribunales, el Director de la Cárcel ó Penitenciaría respectiva entregará al Jefe de la escolta la correspondiente hoja en que conste el nombre y apellidos de cada conducido, su edad, naturaleza, estado, señas personales, traje que vista, delito que hubiere cometido, pena que le haya sido impuesta, fecha en que sale del Establecimiento y punto á que va destinado para asistir á diligencias judiciales.

Art. 17. Los Tribunales respectivos, en el preciso término de tres días, darán cuenta á la Dirección general de la terminación de las diligencias para que tenga lugar inmediatamente el regreso del preso ó penado al Establecimiento de que procediere.

Art. 18. Al ingresar interinamente en una Cárcel ó Penitenciaría cualquier preso ó penado de tránsito, el Jefe del Establecimiento lo comunicará en el mismo día á la Dirección general del ramo, expresando que el ingreso ha tenido lugar en concepto de transitorio, y haciendo constar si es por causa de enfermedad, en cuyo caso llenará los requisitos exigidos en el art. 13.

En la hoja de conducción que acompañará constantemente al preso ó penado, consignará también dicho funcionario, bajo su firma, el día de entrada y salida del recluso.

Art. 19. Al regresar el preso ó penado al Establecimiento de su procedencia, el Jefe del mismo lo comunicará inmediatamente á la Dirección general en oficio por duplicado y á tenor de lo dispuesto en el art. 10.

Al propio tiempo remitirá la hoja de conducción, haciendo constar en ella la fecha del reintegro.

Art. 20. Cuando la Dirección general acordare en virtud del oportuno expediente y con arreglo á las disposiciones en vigor, la traslación de un penado para extinguir condena de uno á otro Establecimiento peni-

tenciario, lo comunicará al Tribunal sentenciador.

Art. 21. Los Directores de las Penitenciarías entregarán los testimonios y liquidaciones de condena de cada penado, que sea trasladado á otro Establecimiento para extinguirla, al Jefe de la escolta encargada de custodiar la conducción, comunicando á la Dirección general su salida del penal en oficio duplicado.

Igualmente entregarán á dicho Jefe la hoja de conducción de que trata el art. 7.º

En estas conducciones se observarán también los requisitos exigidos por los artículos 8.º, 10 y 13.

Art. 22. Al ingresar el penado en la Penitenciaría á que haya sido trasladado definitivamente, el Director de la misma lo comunicará á la Dirección general en oficio duplicado, á tenor de lo dispuesto en el artículo 10.

Al propio tiempo remitirá la hoja de conducción, haciendo constar en ella la fecha del ingreso definitivo.

Art. 23. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este decreto.

El exacto y escrupuloso cumplimiento de las preinsertas disposiciones es de tal interés y de tan notoria importancia, que no creo preciso encarecer á V. I. la necesidad de que contribuya enérgica y eficazmente, dentro del círculo de sus atribuciones, á la fiel y esmerada ejecución de lo que S. M. deja sabiamente ordenado.

Conociendo el celo que á V. I. caracteriza y la solicitud con que procura llenar siempre sus deberes, abrigo la profunda convicción de que secundará de una manera firme y decidida, en la parte que le concierne por razón de su cargo, los elevados propósitos del Gobierno, en bien de la sociedad y de la recta administración de Justicia. — Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1890. — El Director general. — Firmado. — Antonio Hernandez y Lopez »

De orden de su S. I. se publica en los Boletines oficiales para conocimiento de todos los funcionarios del territorio; debiendo los Jueces de primera instancia avisar el enterado á la Presidencia.

Cáceres 10 de Diciembre de 1890. — El Secretario de Gobierno, Ubaldo Sanchez Martinez.

JUZGADOS.

D. Lorenzo del Fresno y Garcia, Abogado del Ilre Colegio de Madrid y Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca de las caballerías que á continuación se expresan, que en la noche del doce de Septiembre último, fueron robadas en varias cercas en término de Plasenzuela, correspondiente á este partido, y caso de ser halladas se pongan á disposición de este Juzgado, con la personas ó personas en cuyo poder se encuentran, si no justifican cumplidamente su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en causa que se instruye con motivo de dicho robo.

Dado en Trujillo á 14 de Noviembre de 1890. — Lorenzo del Fresno. — Por su mandado, Juan Hurtado.

Señas.

Una jumenta pelo negro, de tres

años, alzada regular esquilada con ramos en las nalgas, con pelos blancos en el cuello.

Una jumenta, pelo negro, cerrada, de regular alzada, esquilada y granillerada las nalgas.

Otra jumenta, capona, de dos años, de alzada regular también esquilada.

Otra jumenta cerrada, de pelo negro, de bastante alzada y sangrada en la garganta de hace poco tiempo.

Otra jumenta, de cuatro á cinco años, de pelo castaño oscuro de regular alzada.

Un jumento de tres años, pelo negro, más pequeño que la anterior y colin.

Una jumenta pelo rucio, de tres años, de alzada regular y con un lunar negro en la parte interior y baja de la pata izquierda.

Otra jumenta cerrada, de alzada regular, castaña clara y con hierro en la nalga derecha.

Otra jumenta de tres años, de alzada mediana, pelo castaño, con la barriga entre blanca y algo almenadrada.

D. Federico Escobar y Aliaga, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día 7 de Enero próximo venidero, á las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Alcuéscar, la venta en pública subasta simultánea de la finca siguiente, con rebaja del 25 por 100 de su tasación, embargada á Miguel Servan Batallero en causa que se le siguió por lesiones á Santos Gomez y Gomez.

Pesetas. Cts.

Una suerte de tierra al sitio de Peco, jurisdicción de Alcuéscar, de cabida de media fanega; linda por Saliente con otra de Andrés Polo Conde, Mediodía y Poniente con otra de Fernando Romo Agundi, y Norte con otra de Casiano Gonzalez; tasada en 25

Se hace constar que no resultan títulos de expresada finca en el expediente de exacción de costas de referida causa, siendo de cuenta del rematante su adquisición; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta; y que los que deseen tomar parte en ésta, consignarán previamente en las mesas del Juzgado respectivo el 10 por 100 del tipo de subasta.

Dado en Montánchez á 12 de Diciembre de 1890. — Federico Escobar Aliaga. — Por su orden, Antonio del Sol.

D. Eduardo Carmona y Valdés, Juez de instrucción y de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se hago saber: Que en virtud de providencia dictada en 21 de los corrientes, en el expediente ejecutivo seguido en este Juzgado á instancia de D. Joaquin Duran Mendoza, vecino de Almaráz, contra Toribio Macarro Perez vecino del Montijo, sobre pago de 3051 reales procedentes de un préstamo, se ha acordado sacar á la venta en pública subasta por primera vez, que tendrá

lugar el día 23 del próximo Diciembre á las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado y en el de igual clase de Mérida simultáneamente, las siguientes fincas.

Pesetas. Cts.

Una suerte de tierra en término de Mérida, al sitio de los canchales, de cabida 5 fanegas, tasada en.....	375
Otra suerte de tierra en el mismo término, y sitio del Gavancillo, de cabida de 2 fanegas, tasada en.....	70
Otra tierra puesta de viña en el mismo término, y sitio de los Arenales, su cabida una fanega, tasada en.....	300
Otra suerte de tierra en igual término y sitio de los canchales, su cabida 3 fanegas, tasada en....	225
Otra suerte de tierra al sitio de la Barbesa, en igual término y su cabida es de 10 fanegas esta tada en.....	125

Se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta, han de depositar previamente en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 de la tasación, que se devolverá en el acto, al que no fuese rematante, quedando la de este á las resultas de la subasta; que podrá hacerse posturas á todas las fincas juntas, ó á cada una de ellas por separado, no admitiéndose las que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Que los títulos de propiedad de las fincas, estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario que refrenda, hasta el día de la subasta, con los cuales tendrán que conformarse sin exigir otros.

Navalmoral de la Mata 22 de Noviembre de 1890.—El actuario, Francisco Fernandez Gallardo.—V.º B.º—Eduardo Carmona Valdés.

Alcaldías Constitucionales.

TORREQUEMADA.

Subasta de obra.

Aprobado por la Superioridad el expediente instruido en este pueblo para la construcción de un edificio con destino á Casa consistorial, con Escuelas, Pósito, Cárcel y colocación de un Reloj de Torre, el Ayuntamiento de mi presidencia, ha acordado se proceda á la subasta de las obras, la cual tendrá efecto el día 18 del próximo mes de Enero y hora de las once de su mañana, bajo el tipo de 23335 pesetas y 24 céntimos.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas con los planos de referidas obras, se hallan de manifiesto en esta Secretaría donde podrán examinarlos las personas que gusten durante todos los días que median hasta el acto de la subasta, desde las ocho hasta las doce de sus mañanas.

El referido acto tendrá lugar bajo la presidencia del que suscribe ó del que legalmente le sustituya, asistido de un Notario.

No podrán ser licitadores los que con arreglo á la ley se hallen incapacitados, ni los individuos del Ayuntamiento, sus empleados, agentes, recaudadores y demas autoridades y funcionarios á quienes les esté prohibido por leyes ó disposiciones especiales.

Los licitadores hábiles constituirán

en depósito en metálico ó papel del Estado en la Caja general de depósito en la Sucursal de la provincia ó en la Depositaria de fondos municipales, la cantidad de 1166 pesetas y 80 céntimos, ó sea el 5 por 100 de la que sirve de tipo para la subasta. El rematante la elevará al 10 por 100 tan pronto como sea aprobada la subasta por la Superioridad.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, estendido en papel de la clase undécima y con sujeción estricta al siguiente.

Modelo de proposición.

D. N. N. y N. enterado del proyecto redactado para la construcción de una Casa Consistorial, con Escuelas Pósito, Cárcel y colocación de un Reloj de Torre en el pueblo de Torrequemada, se comprometo con sujeción á todos los documentos de que consta, á ejecutar dichas obras por el precio de... (en letra) manifestando no estar en ninguno de los casos del artículo 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883. (Fecha y firma.)

A la proposición (dentro del pliego cerrado) acompañará la cédula personal del licitador y el resguardo de la constitución de la fianza, y será entregada al Presidente de la corporación dentro de la media hora siguiente á la declaración de estar abierta la subasta.

Las obras han de empezarse dentro de los diez días siguientes al en que se participe al rematante haberse hecho á su favor definitivamente la adjudicación, y su duración no deberá exceder de doce meses á contar desde el mismo día, á no ser que cualquiera causa agena al contratista se lo impida, pero siempre previa solicitud de este para que se le conceda prorroga.

Torrequemada 17 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, José Corbacho.—El Secretario, Joaquin Páramo.

PEDROSO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda proceder á la confección del apéndice al amillaramiento de riqueza de este pueblo para el ejercicio económico de 1891-92, los vecinos y hacendados forasteros presentarán en la Secretaría municipal y en el término de quince días, relaciones juradas de las altas y bajas que hayan tenido en sus riquezas, pues transcurrido dicho plazo no le serán admitidas.

Pedroso 16 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Pedro Gil Sanchez.

NAVAS DEL MADROÑO.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa en vista de lo dispuesto en los artículos 45 y 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, han acordado conceder el término de quince días á los contribuyentes de este término municipal para la presentación de relaciones con respecto á las alteraciones que hayan sufrido sus riquezas, así como tambien de los documentos de traslaciones de dominio, con el fin de proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento correspondiente al ejercicio de 1891-92; advirtiendo, que los que dejaren de verificarlo en dicho término, no ten-

drán derecho á reclamacion de agravio.

Navas del Madroño á 11 de Diciembre de 1890.—El Alcalde Presidente, Jesús Galan.—El Secretario, Santiago Fernandez.

CAÑAMERO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería pueda ocuparse de los trabajos estadísticos del apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa en que ha de basarse el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1891 á 92, se hace preciso que tanto los vecinos como forasteros contribuyentes, presenten sus relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, debiendo acompañarlas de los documentos justificativos, pues de lo contrario no les serán admitidas.

Quince días á contar desde esta fecha se dan de término para su admision.

Cañamero á 12 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Juan Cortés.—El Secretario, Ildefonso Peloché.

RUANES.

Recogido de un semoviente.

En poder de un vecino de esta villa, se halla depositada de orden de mi autoridad, una cerda que va á hacer dos años por Navidad, pelo claro, con un golpe por detrás en ambas orejas y sin hierro alguno, la cual se incorporó el día 1.º del corriente mes á la piara de D. Antonio Figueroa y Figueroa en la dehesa de los Hoyos de la propiedad del mismo en el término de Trujillo.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegando á conocimiento de su verdadero dueño pueda presentarse á su recogido previa justificacion y pago de costos causados en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, pasado el cual se venderá en pública subasta segun está prevenido.

Ruanes 5 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Juan Figueroa.—El Secretario, Antonio Galan Fernandez.

SERRADILLA.

Recogido de dos semovientes.

De mi orden se encuentran depositados en un vecino de este pueblo, dos jumentos uno rucio claro de dos años y medio, de alzada regular, con unos pelos blancos en el medio del dorso y el otro negro, bragado, de dos años, ambos tienen señales de haber estado trabajados, los cuales han sido entregados por el guarda de la dehesa Casares, en la cual se aparecieron por los primeros del próximo pasado mes de Noviembre.

Y como quiera que á pesar de las diligencias practicadas en averiguacion de sus dueños nadie haya procurado por su recogido, se anuncia y hace saber por medio del presente que si en el término de veinte días á contar desde la fecha del presente no apareciere dueño, serán vendidos citados semovientes.

Serradilla 10 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Antonio Barbero Rodrigo.

BROZAS.

Recogido de un semoviente.

En poder de un vecino de esta villa se encuentra depositada de orden de mi auto idad una yegua que el Sr. Juez municipal ha entregado á la misma como de dueño desconocido y cuya yegua es de las señas á saber:

Castaña oscura, de 18 á 19 años, siete cuartas menos un dedo de alzada, desherrada y cortada la cola y crin.

Lo que se hace público por medio del presente para que en el plazo de 40 días á contar desde la insercion del mismo en el Boletín oficial pueda reclamarse por su legítimo dueño, pues en otro caso será vendida.

Brozas 12 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Santiago Dominguez.

ANUNCIOS.

Anuncio.

Habiendo desaparecido al día 9 del actual de la casa de D. Felix Marini, convento de Santo Domingo, un perro galgo con las señas siguientes: blanco, encerao por la parte del lomo y las orejas, edad 14 meses y sin cortar las uñas de las manos; se hace público por medio del presente anuncio á fin de que tanto las autoridades como los particulares donde se encuentre, pueda manifestarlo á su referido dueño.

Cáceres 17 de Diciembre de 1890.—Felix Marini.

Anuncio.

El día 10 del corriente ha desaparecido de la Estación de Arroyo-Malpartida, una jaca de la propiedad de D. Antonio Lozano y de las señas siguientes: una jaca de alzada de seis cuartas poco más ó menos, pelo, castaño, con lunares blancos en el lomo, del aparejo, una mano ó las dos con pelo blanco.

La persona que sepa su paradero se sirva avisar á su dueño en dicha estación quien dará una gratificación.—Antonio Lozano.

Hasta el día 25 del corriente mes se admitirán proposiciones por escrito para el arriendo á pasto y labor de las dehesas «Sorda» y «Remoludas», sitas en término de esta Capital; lindantes con el de Sierra de Fuentes, cuya primera barbechera habrá de hacerse en Enero próximo y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa Administracion del Excmo. Sr. Marqués de Castro Serna, calle de los Condes, núm. 1. En vista de las ofertas que se reciban, resolverá dicho Sr. Marqués, mi principal, lo que estime más conveniente.

Cáceres á 9 de Diciembre de 1890.—El Administrador, Juan Gil Alejo.

Cáceres.—Tip. de N. M. Jimenez.